

LEY Nº 31451

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REVALORIZA LA CARRERA DOCENTE, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 53 Y 63 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la fórmula de cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los profesores de la Carrera Pública Magisterial, regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; así como disponer su implementación progresiva.

Artículo 2. Modificación del artículo 63 de la Ley 29944

Modifícase el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, quedando redactada en los siguientes términos:

“Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales”.

Artículo 3. Financiamiento

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Implementación

El pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 29944, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

1. Profesores que cesen en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 50% en el año fiscal 2022.

- 20% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

2. Profesores que cesen en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 70% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

3. Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 53 de la Ley 29944
Modifícase el artículo 53 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53. Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

- a. Renuncia.
- b. Destitución.
- c. No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.
- d. Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad.
- e. Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.
- f. Fallecimiento”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los once días del mes de abril de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2058366-1


El Peruano

FINLANDO EL 22 DE OCTUBRE DE 1875 POR EL HEREDADOR SIMÓN ROJAS

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES